



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2973

Sancionada: 10/05/1996

Promulgada: 20/05/1996 - Decreto: 611/1996

Boletín Oficial: 20/05/1996 - Nú: 3365

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CERTIFICADO DE DEUDAS A PROVEEDORES

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo podrá emitir "Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina" (CEDEPIR), hasta la suma de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000) para ser aplicados al pago de las obligaciones del sector público provincial (administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, sociedades con participación mayoritaria del Estado, Poderes Judicial y Legislativo y municipios adheridos) con proveedores, contratistas y otros prestadores de bienes y servicios. La emisión autorizada podrá incrementarse hasta el equivalente a la suma necesaria para afrontar la cancelación de las obligaciones de los municipios que adhieren a la presente ley.

Artículo 2°.- Quedan comprendidas las obligaciones que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se encuentren vencidas o sean de causa o título anterior a la fecha de vigencia de la presente ley y que se encuadren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de deudas corrientes que se reconozcan.
- b) Cuando medie o hubiere mediado controversia judicial o administrativa.
- c) Cuando los créditos provengan de honorarios y costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de las obligaciones alcanzadas por la presente ley, siempre que se hayan generado con anterioridad a la fecha de su vigencia, cualquiera sea el estado en que se en-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cuentre el trámite para su cobro.

- d) Cuando la provincia hubiere reconocido el crédito y hubiere propuesto la transacción judicial o administrativa.
- e) Cuando se trate de obligaciones accesorias a las mencionadas precedentemente.

Si las obligaciones aludidas estuviesen controvertidas judicial o administrativamente, sólo ingresarán al régimen establecido en la presente ley en el momento en que la sentencia judicial o el acto administrativo que las reconoce se encuentre firme.

Artículo 3°.- Quedan excluidas de la presente norma:

- a) Las deudas de carácter salarial o previsional.
- b) Las deudas que, en su conjunto, no superen los pesos tres mil (\$ 3.000). En aquellos casos que una misma persona física o jurídica posea más de una acreencia, deberá considerarse el monto total adeudado.
- c) Las deudas que correspondan a indemnizaciones por daños en el cuerpo, la salud o la vida.
- d) Las deudas provenientes de trámites y/o juicios de expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

Artículo 4°.- Los representantes judiciales de los sujetos incluidos en el artículo 1°, solicitarán dentro de los noventa (90) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, costa o aporte alguno para el embargante o los profesionales intervinientes.

En lo sucesivo y en los procesos judiciales donde se persiga el cobro de obligaciones alcanzadas por la presente ley, no podrán disponerse medidas cautelares o ejecutivas que afecten los bienes de los sujetos comprendidos en el artículo 1°.

Artículo 5°.- Para solicitar la cancelación de las deudas comprendidas en la presente ley, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos, deberán presentar ante la autoridad de aplicación de esta ley, la liquidación judicial o administrativa aprobada y firme de sus acreencias.

Artículo 6°.- Los Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina (CEDEPIR), serán emitidos en pesos y de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conformidad a las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión.
- b) Plazo: setenta y ocho (78) meses, a partir de la fecha de emisión.
- c) Tasa: caja de ahorro común establecida por el Banco de la Nación Argentina.
- d) Amortización de capital: en sesenta (60) cuotas iguales, mensuales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas a los diecinueve (19) meses de la fecha de emisión.
- e) Renta: los intereses acumulados se abonarán con la primera cuota de amortización y, a partir de esta fecha, se cancelarán conjuntamente con las cuotas de amortización de capital.
- f) Transferibilidad: los certificados serán transferibles.

Artículo 7°.- El presente régimen implica la novación de las obligaciones originales y de sus accesorias.

Artículo 8°.- Los pagos efectuados con Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina (CEDEPIR) implican la cancelación de las obligaciones originales y sus accesorias.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo podrá rescatar anticipadamente la totalidad o parte de los Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina (CEDEPIR) que se encuentren en circulación.

La reglamentación dispondrá el procedimiento de rescate, el que deberá respetar el principio de igualdad de los tenedores.

Artículo 10.- Las formalidades, emisión y circulación de los Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina (CEDEPIR), se fijarán en la reglamentación. Supletoriamente se aplicará el Código de Comercio.

Artículo 11.- La reglamentación indicará la forma de compensación de créditos y deudas, generadas a partir de la entrega de Certificados a los sujetos enunciados en el artículo 1°.

Artículo 12.- Los Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina (CEDEPIR) y los actos jurídicos que los tenga por objeto están exentos de los impuestos provinciales existentes o a crearse.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 13.- Anualmente se deberán asignar en el presupuesto, los recursos necesarios para la atención del capital y los intereses de los Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina (CEDEPIR) a cancelar en ese período.

Artículo 14.- Las presentes disposiciones son de orden público y todo conflicto normativo deberá resolverse en beneficio de su vigencia. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 15.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley, en las condiciones que establezca su reglamentación.

El Poder Ejecutivo podrá asumir, en forma parcial o total, la deuda de los municipios adheridos por los conceptos que se indican en el artículo 1°.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde su promulgación.

Artículo 17.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.